TRIBUTO	Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
CUESTIÓN PLANTEADA	Modificado el artículo 12.3.c), a partir de 1 de enero de 2025, se plantea qué tarifas aplicar a los supuestos de ocupaciones autorizadas en 2024, pero que se van a efectuar en 2025.
NORMATIVA	Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local
ÓRGANO EMISOR	Subdirección General de Servicios Jurídicos Tributarios Agencia Tributaria Madrid

INFORME

El presente informe se emite en base a las competencias que el artículo 3 de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, atribuye a este organismo autónomo, cuya letra e) dispone que le corresponde «La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento».

Antecedentes

Por la Subdirección General de Agentes de Movilidad de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación se consulta sobre la posibilidad de aplicar las nuevas tarifas reguladas en el artículo 12.3.c) en concepto de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en su modalidad del Epígrafe C), «Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos» a las solicitudes de ocupación presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de dichas tarifas.

Consideraciones jurídicas

En primer lugar, es necesario recordar la modificación introducida en el artículo 12.3.c) de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con efectos de 1 de enero de 2025. Efectivamente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 753/2020, de 16 de diciembre, sección novena, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, anuló la tarifa por las «Reservas de espacio temporal para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras y cualesquiera otros elementos análogos», que regulaba el artículo 12.3.c). El fallo de dicha sentencia estimó el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 9/2020, de 16 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 29, de Madrid, sentencia de instancia que desestimó inicialmente la impugnación indirecta de la ordenanza fiscal por deficiencias en el estudio técnico-económico que sirvió de base para la cuantificación de la tarifa contenida en el art. 12.3.c). Finalmente, al inadmitirse el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la Sentencia anulatoria del TSJM, se ha procedido a la modificación del precepto en cuestión, a los efectos de recoger, al amparo de un nuevo estudio técnico-económico, las nuevas tarifas para reservas de espacio temporal para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos, tarifas que ahora difieren en función de la categoría fiscal de la calle donde se produce la reserva de espacio. Así, la tarifa única de 0,58 € que el modificado artículo 12.3.c) establecía al día o fracción, por cada m^2 o fracción, de ocupación temporal con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos, ha sido sustituida por las siguientes tarifas:

CATEGORÍA DE LAS CALLES								
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
Euros								

«c) Reservas de espacio temporal para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, al día o fracción:	1,48	1,08	0,72	0,47	0,31	0,20	0,12	0,08	0,05»

En consecuencia, ante el nuevo régimen fiscal previsto en la norma para tales ocupaciones, así como ante la falta de regulación de un régimen transitorio en la vigente ordenanza fiscal, habrá que estar al criterio, asentado ya en el ámbito tributario, de que resulta de aplicación la norma tributaria vigente en la fecha de realización del hecho imponible.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de noviembre de 1991, señaló que «…reiterando lo declarado en las precitadas SS. 26 Nov. 1985 y 2 Mar. 1987, en la estructura de la norma jurídica debe distinguirse, por un lado, el supuesto de hecho, y por otro, la consecuencia jurídica atribuida a aquél, siendo un principio típico del derecho transitorio que la norma aplicable ha de ser precisamente la vigente en el momento en que en la realidad se produce el supuesto de hecho, debiendo a estos efectos destacarse que en el terreno tributario, el art. 28 LGT establece que el hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributarla…». Y, más recientemente, el Alto Tribunal, en Sentencia de 19 de diciembre de 2011 dispone que: «El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria, y es la fecha del devengo la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de los elementos de dicha obligación, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa (art.21 LGT)…».

Pues bien, tal y como refiere el artículo 26.1.a) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el momento en que se produce el hecho imponible y nace la obligación tributaria, esto es, el devengo de la tasa tiene lugar «Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial». En concordancia con dicha previsión legal, el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o

aprovechamiento especial del dominio público local establece lo siguiente:

« Artículo 5.

La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

a) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado…».

De la literalidad de dicho precepto y, dando respuesta a la cuestión que se plantea, resulta claro que toda ocupación demanial que se realice con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos que tenga lugar a partir del 1 de enero de 2025, sin perjuicio de la fecha en que fuera instada y concedida la pertinente autorización, deberá gravarse conforme al nuevo régimen tarifario introducido con efectos 1 de enero de 2025 por la Ordenanza 10/2024, de 23 de diciembre, de modificación la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Conclusiones

De todo lo dicho, es posible extraer las siguientes conclusiones:

Primera. La tarifa única de 0,58 € que el modificado artículo 12.3.c) establecía al día o fracción, por cada m^2 o fracción, de ocupación temporal con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos, ha sido sustituida, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 753/2020, de 16 de diciembre, por el siguiente nuevo régimen tarifario:

CATEGORÍA DE LAS CALLES								
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª

	Euros								
«c) Reservas de espacio temporal para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos**,** por cada metro cuadrado o fracción, al día o fracción:	1,48	1,08	0,72	0,47	0,31	0,20	0,12	0,08	0,05»

Segunda. Toda ocupación demanial que se realice con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos que tenga lugar a partir del 1 de enero de 2025, sin perjuicio de la fecha en que fuera instada y concedida la pertinente autorización, deberá gravarse conforme a dicho nuevo régimen tarifario, introducido con efectos de 1 de enero de 2025, por la Ordenanza 10/2024, de 23 de diciembre, de modificación la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.